



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-290/2021

ACTOR: Edgar Moisés Barrón Carrasco

ACUSADO: Edgardo Solís Ojeda y otro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha dieciséis de marzo del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del dieciséis de marzo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp containing a blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-290/2021

ACTOR: Edgar Moisés Barón Carrasco

ACUSADO: Edgardo Solís Ojeda y otro

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del recurso de queja presnetado por el **C. Edgar Moises Baron Carasco**, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 09 de marzo de 2021, con número de folio de recepción 001476, del cual se desprende un escrito de fecha 09 de marzo de 2021, el cual es interpesto en contra de los **CC. Edgardo Solis Ojeda y Yadira Roldan Murillo**, por presuntas conductas contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Dentro del escrito de queja se desprenden como hechos:

- Que, los hoy acusados se registraron como aspirantes a Diputados locales por el el Distrito VII con cabecera en San Martin Texmelucan.
- Que, presuntamente han apoyado mediante redes sociales a diversos candidatos de otros partidos políticos.
- Que, presuntamente los denunciados han estado políticamente en conjunto.
- Que, presuntamente los denunciados han demostrado su afinidad por la C. Elizabeth Martinez Olarte, quien pertenece al Partido Revolucionario Institucional y quien es aspirante a la Presidencia Municipal de San Matias Tlalancaleca.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás

¹ En adelante Comisión Nacional.

relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁵ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Puebla**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante INE.

⁵ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero** u órgano de MORENA, **en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción IV del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

(...)”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, se desprende que el recurso fue presentado por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, sin embargo, la parte actora presenta únicamente links de redes sociales de las cuales se desprenden publicaciones que no se pueden corroborar su veracidad y que únicamente generalizan una situación, el presunto apoyo por parte de los acusados a otros aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos, sin que se presenten medios de prueba adicional que concatenados generen convicción sobre las presuntas violaciones estatutarias.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación

*gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral IV, del Reglamento de la Comisión Nacional.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han

desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Edgar Moisés Barón Carrasco**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-290/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-291/2021

ACTOR: Javier Espinosa Carrasco

ACUSADO: Edgardo Solís Ojeda y otro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha dieciséis de marzo del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del dieciséis de marzo de 2021.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-291/2021

ACTOR: Javier Espinosa Carrasco

ACUSADO: Edgardo Solís Ojeda y otro

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del recurso de queja presnetado por el **C. Javier Espinosa Carrasco**, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 09 de marzo de 2021, con número de folio de recepción 001477, del cual se desprende un escrito de fecha 09 de marzo de 2021, el cual es interpesto en contra de los **CC. Edgardo Solis Ojeda y Yadira Roldan Murillo**, por presuntas conductas contraias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Dentro del escrito de queja se desprenden como hechos:

- Que, los hoy acusados se registraron como aspirantes a Diputados locales por el el Distrito VII con cabecera en San Martin Texmelucan.
- Que, presuntamente han apoyado mediane redes sociales a diversos candidatos de otros partidos políticos.
- Que, presuntamente los denunciados han estado políticamente en conjunto.
- Que, presuntamente los denunciados han demostrado su afinidad por la C. Elizabeth Martinez Olarte, quien pertenece al Partido Revolucionario Institucional y quien es aspirante a la Presidencia Municipal de San Matias Tlalancaleca.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁵ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Puebla**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante INE.

⁵ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción IV del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

(...)”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, se desprende que el recurso fue presentado por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, sin embargo, la parte actora presenta únicamente links de redes sociales de las cuales se desprenden publicaciones que no se pueden corroborar su veracidad y que únicamente generalizan una situación, el presunto apoyo por parte de los acusados a otros aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos, sin que se presenten medios de prueba adicional que concatenados generen convicción sobre las presuntas violaciones estatutarias.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

*Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral IV, del Reglamento de la Comisión Nacional.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en

contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Javier Espinosa Carrasco**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. Hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-291/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-264/2021 Y
ACUMULADOS-

ACTOR: NORBERTO ALONSO SÁNCHEZ VARGAS Y
OTROS

DENUNCIADO: EDUARDO GARCÍA LARA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 16 de marzo de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de marzo del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-264/2021 Y ACUMULADOS.

**ACTORES: NORBERTO ALONSO SÁNCHEZ VARGAS
Y OTROS.**

DENUNCIADO: EDUARDO GARCÍA LARA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de los escritos recibidos los días 17 y 18 de febrero del año en curso, respectivamente, los cuales fueron registrados con los siguientes datos:

ACTORAS	EXPEDIENTE
NORBERTO ALONSO SÁNCHEZ VARGAS	CNHJ-MEX-264/2021
JOSÉ ANTONIO LIMÓN JIMÉNEZ	CNHJ-MEX-265/2021
LIZBETH NAVARRETE NOVA	CNHJ-MEX-266/2021

En los recurso de cuenta, los promoventes, en su calidad de militantes de MORENA, presentan recurso de queja en contra del C. **EDUARDO GARCÍA LARA**, por considerar que ha incurrido en la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA.

En el escrito presentado por la actora se desprenden los siguientes hechos:

¹ En adelante Comisión Nacional.

- Que en la Avenida Reolín Barejon y carretera Amomolulco-Xonacatlán, existen diversas bardas rotuladas con la leyenda: “Que en la encuesta tu respuesta sea EDUARDO GALICIA LARA, “Aspirante a presidente Municipal de Lerma.”
- Que en estos mensajes se utiliza el logotipo de MORENA y la leyenda “La Esperanza de MORENA”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 53, inciso h), 54, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, inciso e), 38, 39. 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se declara la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a) y g) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por los sujetos previstos en el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. Que el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h)⁴ de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo cual repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.⁵

CUARTO. ACUMULACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

⁴ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...) **h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y (...)

⁵ Ver la sentencia del expediente SUP-JDC-702/2020

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumulan los expedientes CNHJ-MEX-264/2021, CNHJ-MEX-265/2021 y CNHJ-MEX-266/2021, en virtud a que de dichos escritos se desprenden que los motivos de disenso y el acto impugnado son idénticos.

Para robustecimiento se invoca la tesis jurisprudencial titulada “**Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**” como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Es por lo anterior que resulta procedente la acumulación de los recursos de queja referidos.

QUINTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso⁶, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. a IV. (...)

f) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista.

⁶ Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

A mayor abundamiento, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que

correspondan.

- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión de los actores no se encuentra al amparo del derecho, ya que en la Convocatoria y en el Lineamiento en cita no se restringe el que las y los aspirantes puedan realizar las conductas denunciadas por los actores tal como se advierte de los párrafos en cita.

Para robustecimiento, se cita la siguiente tesis aisladas:

Tesis XXIII/98

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-
En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

En este orden de ideas, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para que en el caso de que el C. **EDUARDO GARCÍA LARA** resulte aprobado como precandidato y, en su caso, sea el mejor posicionado en una encuesta, puede presentar una nueva queja en la que se señalen los motivos por los que se considera que los actos denunciados tuvieron como consecuencia un beneficio indebido.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución

Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
(...)”*

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera

del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional⁷.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54, y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso e), fracción I, 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Acumúlense** los escritos de cuenta, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO del presente proveído.
- II. Se declara la improcedencia** de los recursos de queja presentados por los actores, en virtud del considerando QUINTO del presente Acuerdo.
- III. Fórmense y archívense** los expedientes para los recursos de queja referidos con los números **CNHJ-MEX-264/2021, CNHJ-MEX-264/2021 y CNHJ-MEX-264/2021**, respectivamente, asimismo regístrese en el Libro de Gobierno.
- IV. Notifíquese el presente** Acuerdo a los actores, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁷ Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. **En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

- V. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**